

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio seis de dos mil veintidós.

Proceso : Unión marital de hecho.
Radicación : 25307-31-84-002-2021-00402-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

ANTECEDENTES

1. Jorge Humberto Carrillo presentó demanda en contra de Flor Diva Baquero Cantor pretendiendo que se declarara que entre ellos existió una unión marital de hecho entre 1995 y diciembre de 2021 y consecuentemente una sociedad patrimonial entre compañeros, de la que reclamó se decrete su disolución y estado de liquidación.

Relató que desde la señalada fecha los compañeros conformaron una unión de vida estable, permanente, singular, con mutua ayuda económica y emocional, adquiriendo un patrimonio común. Como anexos de su demanda aportó los documentos de identidad de las partes, escritura pública de los inmuebles, certificados de tradición, licencias de tránsito y certificados de afiliación.

2. El auto apelado

El 17 de enero de 2022 se rechazó de plano la demanda por no haberse agotado el requisito de agotamiento del intento de conciliación extrajudicial en derecho, pues las pretensiones de la demanda son conciliables, como lo indica el numeral tercero del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

3. La apelación

Inconforme el actor impugna en apelación alegando que la demanda persigue fines patrimoniales, se solicitaron medidas cautelares de secuestro y embargo sobre los bienes objeto de litigio y de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 613 del C.G.P., no es necesario agotar el requisito de conciliación cuando el demandante reclame la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al Juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

2. Asimismo, la norma referida indica que el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda sólo cuando se presenta una de las siguientes situaciones: 1) falta de jurisdicción; 2) falta de

competencia y 3) caducidad de la acción, pues ante la falta de cumplimiento de otras exigencias formales de la demanda procede la inadmisión del libelo y el otorgamiento de cinco días al actor para que subsane so pena de rechazo.

Inadmisión que resulta ahora también procedente cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo señala el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 640 de 2001 que señala “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”.

Pero existen dos circunstancias que excusan al demandante de agotar dicha conciliación prejudicial y permiten acudir directamente a la jurisdicción, cuando el reclamante manifiesta ignorar el domicilio, el lugar de habitación, el lugar de trabajo del demandado o desconocer su paradero y cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, según lo determinan la última norma citada, y el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

3. En el presente caso, es claro que el asunto que se ventila a través de la demanda es susceptible de ser conciliado a partir de la expedición de la Ley 979 de 2005, (artículo 1º), por lo que era dable exigir el requisito de procedibilidad como causal de inadmisión y el rechazo de la demanda por su no subsanación oportuna.

Pero ocurre que, aunque el apelante recibió en el mandato facultad para pedir medidas cautelares, y afirma, aunque sin mayor precisión, que presentó escrito de medidas cautelares solicitando el embargo y secuestro de los bienes señalados en el libelo, lo cierto es que revisados los 53 folios que conforman el numeral 7 del expediente digital, en ninguno de ellos, ni en el texto de la demanda ni en ningún otro de aquellos folios, entre los que se destaca una solicitud de designación de amparo de pobreza, ni en los restantes numerales de los 8 que conforman el señalado expediente, obra escrito de solicitud de medidas cautelares, de donde se desprende que contrario a lo afirmado por el demandante y recurrente, no se evidencia que se haya elevado dicha petición.

Por consiguiente, al no haber acreditado el demandante que elevó solicitud de decreto de medidas cautelares que le eximiera de la exigencia legal, procedente era el rechazo de la demanda por el no agotamiento de la conciliación prejudicial requisito de procedibilidad, y se impone la confirmación de la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que rechazó de plano la demanda presentada.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a35efb3faf1ba7676ba6c52f0c25dbbac6fe530d5514beefdb75312d302e2b

Documento generado en 05/06/2022 09:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>